

AUTO N. 05106
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar la solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 3735 de 2014, la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO, URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT 830067444- 6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 239 A N° 72- 99 de la localidad de Suba de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el día 04 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de la documentación aportada y de lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 04 de diciembre de 2020, esta entidad evidenció que la agrupación está conformada por 8 viviendas, de las que se generan Aguas Residuales Domésticas – ARD, provenientes de las actividades propias de cada residencia, tales como cocina, uso de baños y lavado de prendas. Dichas ARD son descargadas según lo informado en el trámite y el permiso obtenido a la Acequia, sin embargo, durante la visita se evidenció que el punto de descarga en las coordenadas N 4°49,392 W -74°3,091 se encuentra completamente cubierto de suelo y material vegetal (pasto), por lo que no es posible determinar si la descarga se realiza a la acequia o al suelo. Dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 10815 de 18 de diciembre de 2020** (2020IE231430), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) EVALUACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN RADICADO SDA No. 2019ER251514 del 25/10/2019

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de RECEPCIÓN DE MUESTRA	Si - 2019ER199986
	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha del muestreo	13/09/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	Hidrolab
	Laboratorio responsable del análisis	Hidrolab
	Horario del muestreo	8:00 a 16:00
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	
	Duración del muestreo	8 h
	Intervalo de toma de ALICUOTAS	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Salida de PTAR a tanque de almacenamiento
	Reporte origen de la descarga	Conjunto residencial
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
No. de días que realiza la descarga (días/semana)	No informa	
Datos de la Fuente receptora	Tipo receptor del vertimiento	No informa
	Nombre de la fuente receptora	No informa
	Tramo	2
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado Entrada (L/Seg)	0,62

Una vez analizada la caracterización presentada por el usuario se pudo establecer que la muestra tomada el día 13/09/2019 no es representativa, dado que se desconoce si el punto de descarga es una fuente superficial (acequia) o el suelo que cambiaría los parámetros exigidos en la normatividad ambiental vigente. Si bien la muestra se encuentra completa ya que el laboratorio HIDROLAB LTDA quien fue el encargado del muestreo y análisis de los parámetros (DBO5 , Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura), se encuentra acreditado mediante la Resolución de acreditación inicial No. 1950 del 06/09/2013 para los parámetros (DBO5 , Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura), esta tiene en cuenta los parámetros

establecidos en la Resolución 631 de 2015 artículo 8 “Aguas residuales domésticas – ARD con una carga menos o igual a 625,00 Kg/día DBO5”, pero al desconocer el punto de descarga se presume que estos parámetros pueden variar.

5. CONCLUSIONES

TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario AGRUPACIÓN EL CARRIZO URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMON PH, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 239A 72 99, CHIPS (AAA0156PLMS – Interior 1, AAA0156PLNN – Interior 2, AAA0156PLOE – Interior 3, AAA0156PLPP – Interior 4, AAA0156PLRU – Interior 5, AAA0156PLSK – Interior 6, AAA0156PLTO – Interior 7, AAA0156PLUZ – Interior 8, AAA0156PLWF – Interior 9, AAA0156PLXR – Interior 10, AAA0156PLYX – Interior 11, AAA0156PLZM – Interior 12, AAA0156PMAW – Interior 13), representado legalmente por el señor SERGIO EDUARDO REYES AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.647, genera vertimientos de ARD proveniente del lavado, uso de baterías sanitarias y cocina, de ocho viviendas construidas y una portería. Las cuales son tratadas por un sistema compuesto por un tanque de neutralización, una trampa de grasas, un tanque de aireación donde se aplican bacterias llamado sedimentador, un tanque de cloración y un filtro multimedios. El ARD una vez tratada es descargada en un tanque de almacenamiento, para posteriormente ser bombeada al punto de descarga, sin embargo, durante la visita técnica se observó que el usuario posee una tubería directa del tanque de neutralización al tanque de almacenamiento, lo que presuntamente permite generar descargas de ARD sin tratamiento.</p> <p>Adicionalmente, las ARD son descargadas según lo informado en el trámite y el permiso obtenido a la Acequia, pero, durante la visita se evidenció que el punto de descarga en las coordenadas N 4°49,392 W -74°3,091 se encuentra completamente cubierto de suelo y material vegetal (pasto), por lo que no es posible determinar si la descarga se realiza a la acequia o al suelo.</p> <p>Así las cosas y por las razones expuestas en el 4.1.3., en donde se evidencia que el usuario no cumplió requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, dado que no solicitó la renovación del permiso otorgado con la Resolución 3735 de 2014, en el primer trimestre del último año, el sistema de tratamiento posee una tubería que permite la descarga de ARD sin tratar y que la caracterización del vertimiento presentada no es representativa, dado que si bien la muestra se tomó a la salida del sistema de tratamiento, se desconoce si el punto de descarga es a una fuente superficial (acequia) o el suelo. Se concluye que es técnicamente no viable renovar el permiso de vertimientos.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10815 de 18 de diciembre de 2020** (2020IE231430), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede

esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 03735 de 03 de diciembre de 2014** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

Artículo sexto.- Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, es decir este término se contara teniendo como base los últimos doce meses de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010.

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- **Resolución 3956 de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: *Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10815 de 18 de diciembre de 2020** (2020IE231430), esta entidad ha evidenciado que la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO, URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT 830067444- 6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 239 A N° 72- 99 de la localidad de Suba de esta ciudad, no solicitó la renovación del permiso otorgado con la Resolución 3735 de 2014 en el primer trimestre del último año, el sistema de tratamiento posee una tubería que permite la descarga de ARD sin tratar y la caracterización del vertimiento presentada no es representativa, dado que si bien la muestra se tomó a la salida del sistema de tratamiento, se desconoce si el punto de descarga es a una fuente superficial (acequia) o el suelo, lo que permitió concluir que es técnicamente no viable renovar el permiso de vertimientos, y en consecuencia se puede establecer que está generando vertimientos de aguas residuales no domesticas sin contar con el correspondiente permiso

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO, URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT 830067444- 6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 239 A N° 72- 99 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.-Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de de la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO, URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT 830067444- 6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 239 A N° 72- 99 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien realiza descargas de aguas residuales domésticas sin haber solicitado en tiempo la renovación del permiso otorgado con la Resolución 3735 de 2014, en consecuencia, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos. De conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10815 de 18 de diciembre de 2020** (2020IE231430) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO, URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT 830067444- 6, ubicada en la Calle 239 A N° 72- 99 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3064**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

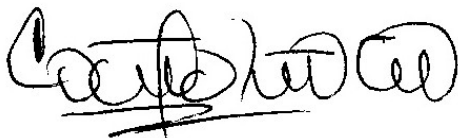
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/11/2021
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/11/2021
------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------